

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YOLANDA MOLANO VALENCIA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310500420200022701
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA INEFICACIA DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA. PENSIÓN DE VEJEZ ART. 12 ACUERDO 049 DE 1990.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 269

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderadas judiciales de la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de ésta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 271 del 1º de noviembre de 2022, proferida de manera virtual por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 183

I. ANTECEDENTES

YOLANDA MOLANO VALENCIA demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** - y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.-**, con el fin de que se declare la ineficacia de su traslado a **PORVENIR S.A.** y se ordene el traslado a **COLPENSIONES** de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, lo descontado por gastos de administración y bonos pensionales; que se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2013, como beneficiaria del régimen de transición establecida en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, los intereses moratorios regulados el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y de los perjuicios materiales y morales en virtud del daño ocasionado en la mora en el acceso a la pensión de vejez.

Como fundamento de sus pretensiones indica que a partir de 1° de enero de 1999 se trasladó del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, sin el consentimiento informado; informa que nació el 9 de noviembre de 1953, que laboró en la ESE Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha entre el 1° de abril de 1979 y el 3 de septiembre de 1980, cotizando a CAJANAL, en el Hospital San Juan de Dios de Cali entre el 24 de marzo de 1980 y el 14 de julio de 1987 y en el Hospital San Vicente de Paul de Palmira desde el 4 de enero de 1995 en adelante.

Indica que sus empleadores han omitido el pago de los aportes a las seguridad social, por lo cual como consecuencia de un fallo de tutela,
M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-004-2020-00227-01
Interno: 19450

se ordenó a PORVENIR S.A. que realizara las acciones necesarias para obtener el reconocimiento de un bono pensional y/o cuotas partes de bono pensional y cálculo actuarial, referente a los periodos comprendidos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y el 24 de marzo de 1980 al 14 de julio de 1987, para que una vez se expidieran, se procediera al estudio del derecho a acceder a la pensión de vejez.

Informa que el Hospital San Vicente de Paul liquidado de Palmira y el Hospital San Juan de Dios de Cali en marzo de 2019 pagaron el cálculo actuarial por omisión en el pago de esos aportes a la seguridad social. Aduce que ha debido desplegar múltiples solicitudes para la reconstrucción de la historia laboral, a pesar de contar con los requisitos legales para pensionarse desde 1° enero de 2013, al contar con 1.561 semanas y haber cumplido 55 años de edad el 9 de noviembre de 2008.

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones de la demandante; adujo que en este caso lo que se debe demandar es la ineficacia del traslado de régimen pensional y no su nulidad, por cuanto no hay razones para decretar la ineficacia o la nulidad del traslado de régimen pensional; que cumplió cabalmente la obligación de dar información a la demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional; que la libertad de elección del régimen pensional está en cabeza del afiliado por disposición legal y no toda omisión en el deber de informar afecta el consentimiento; que la demandante cuenta con plena capacidad legal para decidir el traslado del régimen de pensiones, y tenía el deber de informarse sobre el acto jurídico de traslado de régimen pensional y sus consecuencias; que la finalidad del sistema general de pensiones se cumplió frente a la demandante; que a la demandante se le informó en relación con la incidencia del traslado en

el régimen de transición; que aun de considerarse, en gracia de discusión, que no hubo debida información no es por sí solo suficiente para la ineeficacia del acto de traslado del régimen pensional; que la actora contó con varias oportunidades para trasladarse nuevamente de régimen y no lo hizo; que no hay norma legal que establezca la ineeficacia de un traslado de régimen de pensiones por ausencia de información completa al afiliado; que la relación jurídica de afiliación al sistema de seguridad social no es una relación contractual. por lo tanto, no existe debilidad negocial del afiliado o posición dominante por parte de la administradora de fondo de pensiones; que las acciones para reclamar la nulidad o la ineeficacia del acto de traslado de régimen pensional se encuentran prescritas.

COLPENSIONES indica que la demandante realizó el traslado de forma libre y voluntaria conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que era su carga probar el vicio en el consentimiento en el acto de traslado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, excepto la excepción de prescripción que se declarará probada parcialmente por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineeficacia de la afiliación de la señora YOLANDA MOLANO VALENCIA realizada en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada señora YOLANDA MOLANO VALENCIA nunca se trasladó al Régimen de Ahorro individual con solidaridad, y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la

totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, esto último a cargo de su propio patrimonio.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que reciba de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la *totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, esto último a cargo de su propio patrimonio.*

QUINTO: RECONOCER a favor de la señora YOLANDA MOLANO VALENCIA, identificada con la C.C. 31.261.498 la pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición a partir del 10 de diciembre de año 2012 como fecha de causación. Y como fecha de efectividad o disfrute desde el 18 de marzo del 2017 por efectos de prescripción, en los siguientes montos:

- 2017: \$1.938.398 • 2018: \$2.017.679 • 2019: \$2.081.841 • 2020: \$2.160.951 • 2021: \$2.195.742 • 2022: \$2.319.143

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora YOLANDA MOLANO VALENCIA la pensión de vejez en la cuantía de \$1.938.398 a partir del 18 de marzo del 2017 tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para 1 mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le deberán realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo generado desde el 18 de marzo del 2017 hasta el 31 de octubre del 2022 arroja la suma de \$153.346.174. A partir del 01 de noviembre del 2022 el monto de la mesada pensional le corresponde el valor de \$2.319.143.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora YOLANDA MOLANO VALENCIA la indexación del retroactivo pensional de conformidad con el Índice de Precio al Consumidor certificado por el DANE mes a mes, teniéndose como índice inicial el mes de su causación y como índice final el vigente en el mes inmediatamente anterior a su liquidación.

OCTAVO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta, sino fuera apelada esta sentencia, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la suma de \$1.700.000 por concepto de costas procesales; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de \$300.000 por concepto de costas procesales”.

En lo que interesa al recurso que tiene que definir la Sala, el juez de instancia luego de considerar que el traslado de régimen se realizó sin contar con el consentimiento informado, declaró la ineeficacia y sus consecuencias prácticas y condenó al pago de la pensión de vejez, para el cálculo del monto de la pensión no tuvo en cuenta el tiempo en que la accionante aduce prestó el servicio con el Hospital San Juan de Dios, al considerar que no existía prueba de la relación laboral.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** presentó el recurso de apelación. Solicita que se modifique la liquidación del monto de la pensión, en consideración a que su representada tiene derecho a que se incluya en la liquidación del IBL el tiempo que laboró para el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, entre el 24 de marzo de 1980 y el 14 de julio de 1987, por cuanto dicha entidad pagó a PORVENIR S.A. el cálculo actuarial. Solicita que se graben las condenas con los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** presentó el recurso de apelación con el que expresó que existen actuaciones por parte de la demandante que convalidaron su afiliación al RAIS y, por tal motivo, no es dable declarar la nulidad incoada, por ejemplo, que tenía la posibilidad de retornar a Colpensiones dentro del término que prevé la

ley y no lo hizo, por el contrario, decidió continuar en el RAIS, inclusive que solicitó ante la entidad Porvenir S.A. el reconocimiento de la prestación pensional.

Dice que la vinculación de la parte demandante en el régimen de ahorro individual con solidaridad se realizó con el lleno de los requisitos y las formalidades legales y con ausencia de cualquiera de las causales señaladas en la ley como motivos de nulidad, bien sea absoluta o relativa, por lo cual que no existe ninguna causa legal para acceder a la declaración de la nulidad pretendida por la demandante.

Pide que si se confirma la sentencia, que ordene el traslado de los rubros debidamente indexados y que la pensión se reconozca no desde el 10 de diciembre de 2012, sino a partir de la fecha de la sentencia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, **COLPENSIONES** insistió que la ineffectiveness no procede y solicitó que se orden conforme a la sentencia SL 782 de 2021 que **PORVENIR** le traslade los gastos de administración, debidamente indexados, primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, que se especifique la rentabilidad que generaron los recursos. Por su parte, **PORVENIR S.A.** insistió en los argumentos presentados en el juzgado y solicitó que se revoque la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si se debe o no declarar la ineffectiveness del traslado de la demandante del otra ISS – hoy **COLPENSIONES** – a **PORVENIR S.A.**; en caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias de la ineffectiveness; la prosperidad o no de la excepción de

prescripción; si la demandante tiene derecho o no a la pensión de vejez con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual daría lugar a establecer el monto, la fecha de disfrute y causación o no de intereses de mora, resolviendo si la liquidación debe incluir el tiempo en que la demandante aduce que prestó su servicio en el Hospital San Juan de Dios de Cali.

4.1. INEFICACIA DEL TRASLADO

Respecto al **deber de información**, contrario a lo que alega PORVENIR, desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

No es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; pues así se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

PORVENIR no demostró que cumplió con el deber, que les asiste desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre. De ahí que no tiene razón el apoderado de COLPENSIONES cuando indica que la demandante se encontraba debidamente informada porque solicitó la pensión ante **PORVENIR S.A.**.

Así las cosas, la Sala considera que el juez acertó en su decisión de declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineeficacia del traslado, esta Sala indica que serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió, por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C., así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4360 de 2019 en la que rememoró las “*Implicaciones prácticas de la ineeficacia del traslado*” en los siguientes términos:

“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineeficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

“(…) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineeficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineeficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración

de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineffectuación, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineffectuado, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

De tal suerte que, como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, es procedente devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, **de forma indexada**, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

De acuerdo a lo anterior se adiciona la sentencia en el sentido ordenar la indexación sobre la devolución que por los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima realice PORVERNIR S.A., y en el sentido de ordenar que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos,

IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a PORVENIR S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral y el reconocimiento de la pensión de vejez.

En lo que atañe a la prescripción de la acción de nulidad debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, como consecuencia de no haberse ejercido las acciones y derechos durante cierto lapso. Esta figura jurídica, generalizada en todo el ordenamiento encuentra distintos términos en cuanto a la extinción de las acciones se refiere, según el campo del derecho en el que se encuentre.

Pues bien, en tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social no se debe recurrir a las normas comunes a fin de determinar la prescripción de las acciones, pues tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, como el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional en la sentencia SU 567 de 2015 con fundamento en el artículo 48 Superior ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al

derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible consideraciones que son aplicables también para el argumento que se señala esa administradora respecto a que la devolución de los gastos de administración se encuentra prescrita, pues esta devolución tiene el objetivo de aliviar las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por lo que se hace imprescriptible.

4.2. PENSIÓN DE VEJEZ

En cuanto a la pensión de vejez, se encuentra que la demandante tiene derecho a ella con fundamento en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año como beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 por las siguientes razones:

La demandante nació el 9 de noviembre de 1953, fl. 12 Pdf4, por lo tanto, el 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición, y no se afectó con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, comoquiera que contaba con 1.349 semanas al 29 de julio de 2005, y cumplió 55 años el 9 de noviembre de 2008. Por ello, la norma bajo la cual construyó su expectativa pensional, es el previsto en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, modificado por el Decreto 758 del mismo año.

El artículo 12 del Decreto 758 de 1990 establece que tienen derecho a una pensión de vejez las personas que cumplan 55 o más años de edad si se es mujer, y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Pues bien, se observa que la demandante causó el derecho pensional el 9 de noviembre de 2008, fecha en que cumplió los 55 años y reunía más de 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo. Es necesario precisar, así mismo, que el disfrute de la pensión es a partir del 10 de diciembre de 2012, pues su última cotización data del 9 de diciembre de 2012.

Por lo tanto, procede la Sala a realizar los cálculos matemáticos correspondientes a fin de determinar el valor de la prestación teniendo en cuenta la información que aparece en la historia laboral expedida por PORVENIR S.A. aportada con la demanda visible en el PDF04 actualizada al año 2016, la cual no fue tachada de falsa, no se toman en cuenta las demás historias laborales de PORVENIRS S.A., por cuanto son posteriores y se han modificado sin que en el expediente obre justificación por parte de la AFP, también se tuvo en cuenta la información aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público visible en el PDF24.

En efecto, se realizaron las liquidaciones con el promedio de las cotizaciones realizadas en toda la vida laboral y en los 10 últimos años de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al contar con 1.728 semanas y resultó ser la más favorable a la demandante la calculada con el promedio de toda la vida laboral. Entonces, se aplicó una tasa de reemplazo del 90% correspondiente a 1.728 semanas de al IBL de toda la vida equivalente a \$2.441.920 y se obtuvo una **mesada pensional para el 10 de diciembre de 2012 en la suma de \$2.197.728**. Tiene derecho a 13 mesadas al año por cuanto la mesada para el año 2008 cuando se causó la pensión supera los tres salarios mínimos mensuales legales vigente, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005. De tal suerte que se modifica el numeral sexto de la sentencia de instancia.

La Sala incluyó en los cálculos realizados los periodos del 24 de marzo de 1980 y el 14 de julio de 1987 que fueron laborados para el Hospital San Juan de Dios, tal y como lo solicita la apoderada de la demandante en el recurso de apelación. Contrario a lo expresado por el juez de instancia, en el plenario sí obra prueba del vínculo laboral de la demandante con el Hospital San Juan de Dios, lo cual se colige del contenido de la certificación laboral que obra a folios 83 y 89 PDF04 suscritas por el Jefe de Recursos Humanos de dicho empleador, y en la que expresa que el salario devengado fue de \$44.108 y el periodo en que trabajó fue desde el 24 de marzo de 1980 al 14 de julio de 1987. Periodo respecto del cual se pagó el cálculo actuarial por la suma equivalente a \$54.956.965 según como aparece a folios 92,97 y 98 del Pdf04 y dicha suma está relacionada como ingreso en el historial de movimiento de la cuenta de ahorro individual del demandante expedido por PORVENIR S.A. fl. 110-111, Pdf24.

De igual manera, se tuvo en cuenta el periodo del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994 que no aparece en la historia laboral, teniendo en cuenta que el Hospital San Vicente de Paul, a través del municipio de Palmira, Valle del Cauca pagó el cálculo actuarial a PORVENIR S.A. en la suma equivalente a \$9.951.614 según como aparece a folios 96 PDF04.

Y también se incluyó en los cálculos el periodo del 1° de abril de 1979 al 3 de septiembre de 1980 que laboró en la ESE Nuestra Señora de los Remedios de Riohacha, teniendo en cuenta la información aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Pdf24.

En atención a que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, se indica que de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, y CSJ SL 4360-2019 la acción encaminada a la declaratoria de

ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible. Por el contrario, las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hagan exigibles sí prescriben. Fenómeno que surte efecto sobre las mesadas causadas antes del 18 de marzo de 2017 por cuanto la pensión se causó el 10 de diciembre de 2012 y la demandante solicitó el traslado y reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES el 18 de marzo de 2020, fls. 116-121 Pdf4, y la demanda se presentó el 18 de agosto de 2020, de ahí que alcanzó a transcurrir el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS entre la causación del derecho y su solicitud.

El retroactivo por diferencias causado desde el 18 de marzo de 2017 hasta el 31 de octubre de 2022 asciende a **DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$212.499.948)**, y no al guarismo de \$153.346.174 liquidado por el juez de instancia. No se indica la razón de la diferencia porque no fue aportada la liquidación realizada por el juzgado, pero sabido es que no tuvo en cuenta el tiempo de servicio en el Hospital San Juan de Dios entre el 24 de marzo de 1980 hasta el 14 de julio de 1987. En tal sentido se modifica el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se niega la condena por intereses moratorios a COLPENSIONES, por cuanto el derecho surge con ocasión a la declaratoria de la ineffectiva del traslado de régimen pensional, y no por alguna omisión de esa administradora. En su lugar, se reconoce la indexación de las condenas impuestas con el IPC vigente al momento del pago, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de las mismas. Tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL4989 de 2018.

De conformidad a lo expuesto se confirma la sentencia consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES a favor de YOLANDA MOLANO VALENCIA. Incluyase en la liquidación de esta instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia condenatoria No. 271 del 1º de noviembre de 2022, en el sentido de ordenar en el numeral tercero de la sentencia que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a PORVENIR S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, en el numeral cuarto de la sentencia se ordena a COLPENSIONES, a que cuenta con treinta (30) días para actualizar y entregar al demandante su historia laboral, y reconocer la pensión de vejez.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales quinto y sexto de la sentencia, los cuales quedarán así:

QUINTO: RECONOCER a favor de la señora YOLANDA MOLANO VALENCIA, identificada con la C.C. 31.261.498 la pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición a partir del 10 de diciembre de año 2012 como fecha de causación. Y como fecha de efectividad o disfrute desde el 18 de marzo del 2017 por efectos de prescripción, en los siguientes montos:

- 2017: \$2.686.142 • 2018: \$2.796.005 • 2019: \$2.884.918 • 2020: \$2.994.545 • 2021: \$3.042.757 • 2022: \$3.213.760.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora YOLANDA MOLANO VALENCIA la pensión de vejez en la cuantía de \$2.686.142 a partir del 18 de marzo del 2017 tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para 1 mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales. Al monto de la pensión se le deberán realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo generado desde el 18 de marzo del 2017 hasta el 31 de octubre del 2022 arroja la suma de \$212.499.948. A partir del 1º de noviembre del 2022 el monto de la mesada pensional le corresponde el valor de \$3.213.760.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** a favor de **YOLANDA MOLANO VALENCIA**. Incluyase en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

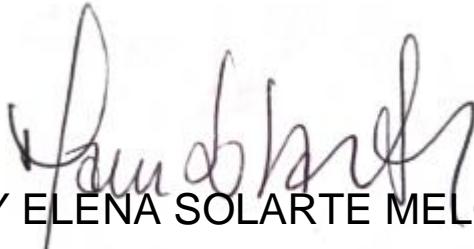
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-004-2020-00227-01
Interno: 19450


GERMÁN VARELA COLLAZOS


MARY ELENA SOLARTE MELO


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

IBL TODA LA VIDA

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN

10/12/2012

	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
FI.15PDF24	1/04/1979	30/04/1979	30	12.000	0,79537	109,1574	1.646.892	49.406.772
FI.15PDF24	1/05/1979	31/05/1979	30	12.000	0,79537	109,1574	1.646.892	49.406.772
FI.15PDF24	1/06/1979	30/06/1979	30	12.000	0,79537	109,1574	1.646.892	49.406.772
FI.15PDF24	1/07/1979	31/07/1979	30	12.000	0,79537	109,1574	1.646.892	49.406.772
FI.15PDF24	1/08/1979	31/08/1979	30	12.000	0,79537	109,1574	1.646.892	49.406.772
FI.15PDF24	1/09/1979	30/09/1979	30	12.000	0,79537	109,1574	1.646.892	49.406.772
FI.15PDF24	1/10/1979	31/10/1979	30	12.000	0,79537	109,1574	1.646.892	49.406.772
FI.15PDF24	1/11/1979	30/11/1979	30	12.000	0,79537	109,1574	1.646.892	49.406.772
FI.15PDF24	1/12/1979	31/12/1979	30	12.000	0,79537	109,1574	1.646.892	49.406.772
FI.15PDF24	1/01/1980	31/01/1980	31	15.100	1,02443	109,1574	1.608.970	49.878.058
FI.15PDF24	1/02/1980	28/02/1980	28	22.650	1,02443	109,1574	2.413.454	67.576.724
HNSREMEDIOS-JUAN DE DIOS	1/03/1980	31/03/1980	31	59.208	1,02443	109,1574	6.308.866	195.574.838
HNSREMEDIOS-JUAN DE DIOS	1/04/1980	30/04/1980	30	59.208	1,02443	109,1574	6.308.866	189.265.972
HNSREMEDIOS-JUAN DE DIOS	1/05/1980	31/05/1980	31	59.208	1,02443	109,1574	6.308.866	195.574.838
HNSREMEDIOS-JUAN DE DIOS	1/06/1980	30/06/1980	30	59.208	1,02443	109,1574	6.308.866	189.265.972
HNSREMEDIOS-JUAN DE DIOS	1/07/1980	31/07/1980	31	59.208	1,02443	109,1574	6.308.866	195.574.838
HNSREMEDIOS-JUAN DE DIOS	1/08/1980	31/08/1980	31	59.208	1,02443	109,1574	6.308.866	195.574.838
HNSREMEDIOS-JUAN DE DIOS	1/09/1980	30/09/1980	30	62.983	1,02443	109,1574	6.711.108	201.333.245
PDF4 FL90	1/10/1980	31/10/1980	31	44.108	1,02443	109,1574	4.699.896	145.696.780
JUAN DE DIOS	1/11/1980	30/11/1980	30	44.108	1,02443	109,1574	4.699.896	140.996.884
JUAN DE DIOS	1/12/1980	31/12/1980	31	44.108	1,02443	109,1574	4.699.896	145.696.780
JUAN DE DIOS	1/01/1981	31/01/1981	31	44.108	1,28929	109,1574	3.734.392	115.766.160
JUAN DE DIOS	1/02/1981	28/02/1981	28	44.108	1,28929	109,1574	3.734.392	104.562.983

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-004-2020-00227-01
Interno: 19450

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR YOLANDA MOLANO VALENCIA
CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.

1/09/2011	30/09/2011	30	2.845.000	105,23651	109,1574	2.950.999	88.529.961
1/10/2011	31/10/2011	30	2.851.878	105,23651	109,1574	2.958.133	88.743.988
1/11/2011	30/11/2011	30	2.443.737	105,23651	109,1574	2.534.785	76.043.564
1/12/2011	31/12/2011	30	2.291.870	105,23651	109,1574	2.377.260	71.317.807
1/01/2012	31/01/2012	30	2.533.950	109,1574	109,1574	2.533.950	76.018.500
1/02/2012	29/02/2012	30	2.942.415	109,1574	109,1574	2.942.415	88.272.450
1/03/2012	31/03/2012	30	2.529.263	109,1574	109,1574	2.529.263	75.877.890
1/04/2012	30/04/2012	30	2.793.748	109,1574	109,1574	2.793.748	83.812.440
1/05/2012	31/05/2012	30	2.498.878	109,1574	109,1574	2.498.878	74.966.340
1/06/2012	30/06/2012	30	2.657.278	109,1574	109,1574	2.657.278	79.718.340
1/07/2012	31/07/2012	30	2.657.533	109,1574	109,1574	2.657.533	79.725.990
1/08/2012	31/08/2012	30	2.625.667	109,1574	109,1574	2.625.667	78.770.010
1/09/2012	30/09/2012	30	2.657.533	109,1574	109,1574	2.657.533	79.725.990
1/10/2012	31/10/2012	30	2.568.145	109,1574	109,1574	2.568.145	77.044.350
1/11/2012	30/11/2012	30	2.622.478	109,1574	109,1574	2.622.478	78.674.340
1/12/2012	9/12/2012	9	1.337.533	109,1574	109,1574	1.337.533	12.037.797
3600						8.775.006.033	

INGRESO BASE CON ÚLTIMOS 10 AÑOS	2.437.502
TASA DE REMPLAZO	90%
MESADA PENSIONAL A 2012	2.193.752

RETROACTIVO

AÑO	IPC	MESADA TIEMPO FALTANTE			
2012	2,44%	2.197.728			
2013	1,94%	2.251.353			
2014	3,66%	2.295.029			
2015	6,77%	2.379.027			
2016	5,75%	2.540.087			
2017	4,09%	2.686.142	10,433.333	\$ 28.025.414,62	
2018	3,18%	2.796.005	13	\$ 36.348.067,38	
2019	3,80%	2.884.918	13	\$ 37.503.935,93	
2020	1,61%	2.994.545	13	\$ 38.929.085,49	
2021	5,62%	3.042.757	13	\$ 39.555.843,77	
2022		3.213.760	10	\$ 32.137.601,68	
				\$ 212.499.948,87	

Firmado Por:

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-004-2020-00227-01
Interno: 19450

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252781b0dd69859b1c0e6ae636bd2203d5cf9bd88cac7e136dc796af58270b2**

Documento generado en 30/06/2023 07:04:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**